

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00069 00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal y Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, en relación con el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Para Group Colombia Holding S.A.S. contra Alexander García García.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá a quien le correspondió por reparto la citada demanda, acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General de Proceso, consideró que los jueces de pequeñas causas son los competentes para asumir el conocimiento de este proceso, por cuanto el valor de las pretensiones sólo asciende a la suma de \$31.920.637,20.

A su vez, el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, se rehusó a avocar su conocimiento, aduciendo que el proceso se compadece con una ejecución de menor cuantía, dado que al verificar la totalidad de las pretensiones, la cuantía del proceso corresponde a \$40.527.788 por concepto de capital e intereses pretendidos, por lo que en su sentir, debe ser conocido por Jueces Civiles Municipales.

II. CONSIDERACIONES

1. Los juzgados antes mencionados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá D.C., por tanto, compete a este Despacho por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso resolver el conflicto suscitado.

2. De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, los jueces municipales conocen en única instancia, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, prevé el parágrafo del canon en mención, que cuando en el municipio exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, aquéllos conocerán de esos asuntos. Así mismo, el artículo 18 *ejúsdem* prevé que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que el presente proceso, tal y como lo concluyó la Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se trata de un asunto de menor cuantía, pues sus pretensiones, al tiempo de la presentación de la demanda, esto es, 11 de octubre de 2021, (archivo 08), ascendían a la suma de \$44.892.287,00 si se tiene en cuenta que en el libelo no sólo se pretende el monto de \$31.920.637,20 por concepto de capital, sino que además se suplicaron los intereses moratorios respecto de dicha cifra desde el 8 de marzo de 2020, cálculo que arroja el siguiente valor:

DESDE	HASTA	INTERES MENSUAL	EFFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA DIARIA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
08-02-20	29-02-20	19,060	28,590	0,071	22	\$ 31.920.637,2	\$ 495.677,7	\$ 495.677,7
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	0,070	31	\$ 31.920.637,2	\$ 694.851,2	\$ 1.190.528,9
01-04-20	30-04-20	18,690	28,035	0,069	30	\$ 31.920.637,2	\$ 664.177,3	\$ 1.854.706,2
01-05-20	31-05-20	18,190	27,285	0,068	31	\$ 31.920.637,2	\$ 669.836,5	\$ 2.524.542,8
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	0,067	30	\$ 31.920.637,2	\$ 645.989,2	\$ 3.170.532,0
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	0,067	31	\$ 31.920.637,2	\$ 667.522,2	\$ 3.838.054,2
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	0,068	31	\$ 31.920.637,2	\$ 673.139,6	\$ 4.511.193,8
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	0,068	30	\$ 31.920.637,2	\$ 653.341,7	\$ 5.164.535,6
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	0,067	31	\$ 31.920.637,2	\$ 666.529,8	\$ 5.831.065,4
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	0,067	30	\$ 31.920.637,2	\$ 637.013,6	\$ 6.468.079,1
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	0,065	31	\$ 31.920.637,2	\$ 645.615,1	\$ 7.113.694,1
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	0,065	31	\$ 31.920.637,2	\$ 640.947,9	\$ 7.754.642,0
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	0,066	28	\$ 31.920.637,2	\$ 585.542,2	\$ 8.340.184,2

01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	0,065	31	\$ 31.920.637,2	\$ 643.949,0	\$ 8.984.133,2
01-04-21	30-04-21	17,310	25,965	0,065	30	\$ 31.920.637,2	\$ 619.949,2	\$ 9.604.082,5
01-05-21	31-05-21	17,190	25,785	0,064	31	\$ 31.920.637,2	\$ 636.607,6	\$ 10.240.690,1
01-06-21	30-06-21	17,180	25,770	0,064	30	\$ 31.920.637,2	\$ 615.748,6	\$ 10.856.438,7
01-07-21	31-07-21	17,180	25,770	0,064	31	\$ 31.920.637,2	\$ 636.273,5	\$ 11.492.712,2
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	0,065	31	\$ 31.920.637,2	\$ 638.277,7	\$ 12.130.989,9
01-09-21	30-09-21	17,190	25,785	0,064	30	\$ 31.920.637,2	\$ 616.071,9	\$ 12.747.061,8
01-10-21	11-10-21	17,080	25,620	0,064	11	\$ 31.920.637,2	\$ 224.588,2	\$ 12.971.650,0
								\$ 44.892.287,2

Se colige, entonces, que las pretensiones patrimoniales superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2021 equivalen a \$36'341.040,oo.

Así las cosas, este asunto cumple las reglas previstas en el artículo 18 del Código General del Proceso para que sea asumido por el Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, pues al tratarse de un ejecutivo de menor cuantía, son los juzgados civiles municipales quienes los conocen.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al citado Juzgado Municipal para que asuma el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., dirime el conflicto de competencia dejado a su consideración y **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Ordenar que se comuniqué la presente decisión al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5701b3f094d32429dd37dc3658db769ee18a30e0b1c39366a036f70a19145fb0**

Documento generado en 24/03/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>